



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-057/2018
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo identificado con la clave CG/AC-074/18, aprobado en la reanudación de la sesión ordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, celebrada el veinticinco del mismo mes y año, por el que dicho Órgano Colegiado, dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada dentro del expediente SUP-JRC-91/2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Considerando.	3
3. Resuelve.	9

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General celebró sesión en la cual aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-074/18, mediante el cual declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.2. Acuerdo CG/AC-061/2018. En la reanudación de la sesión ordinaria de veinte de abril, celebrada el veintisiete del citado mes, el Consejo General aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular, pero sin que hubiese recaído acuerdo y notificación algunos respecto del escrito presentado por la representante del *PRI* ante el Consejo General el mismo veintisiete de abril, proponiendo la observancia de una dinámica diversa durante el desarrollo de la realización del citado debate.

1.3. Medio de Impugnación primigenio. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril, el partido apelante presentó *JRC* vía *per saltum*; por lo que previo trámite legal ante la autoridad administrativa electoral, fue remitido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y radicado con el número de expediente SUP-JRC-67/2018, quien lo reencauzó y remitió a este Tribunal, conforme al acuerdo emitido por el Pleno de dicha Sala de tres de mayo; siendo recibido por este Tribunal el cinco siguiente; radicado con la claves TEEP-A-043/2018 y su acumulado TEEP-A-045/2018, y resuelto el ocho de mayo, confirmando el acto impugnado CG/AC-061/18 precisado en el punto anterior, al haber sido declarados por un lado infundados, por otro parcialmente fundados, pero inoperantes sus agravios advirtiéndole que el escrito presentado el veintisiete de abril por la misma representante del *PRI*, no había sido acordado por la autoridad responsable, por lo que se le ordenó al Consejo General, que



conforme a sus atribuciones y facultades, emitiera respuesta debidamente fundada y motivada a dicha solicitud.

1.4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución de este Tribunal dictada en el expediente TEEP-A-043/2018 y su acumulado TEEP-A-045/2018, el *PRI* decidió recurrirla ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien conoció y resolvió bajo la clave SUP-JRC-91/2018, en el que modificó la sentencia impugnada, ordenando en esencia, que se diera respuesta a la petición del inconforme dentro del término de cuarenta y ocho horas.

1.5. Acuerdo impugnado. Para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JRC-91/2018, el Consejo General dictó el acuerdo CG/AC-074/2018, formulando expresa contestación al escrito presentado el veintisiete de abril por la representante del *PRI*.

1.6. Segundo recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el *PRI* recurrió de nueva cuenta, el acuerdo CG/AC-074/2018, aprobado por unanimidad de votos en la reanudación de la sesión ordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, concluida el veinticinco del mismo mes y año, nuevamente vía *per saltum*, por lo que una vez realizado el trámite correspondiente por la autoridad responsable, fue remitido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó con la clave SUP-JRC-127/2018, sin embargo nuevamente lo reencauzó y remitió ante esta autoridad local electoral, conforme al acuerdo plenario treinta y uno de mayo, recibido ante esta instancia al día siguiente.

2. CONSIDERANDO.

2.1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código Local.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por la representante propietaria del *PRI*, que considera el acuerdo impugnado CG/AC-074/2018, emitido por la responsable; y en segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Local, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

2.2. Cuestión previa

De resaltarse que la actora dentro del presente medio de impugnación acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *per saltum*, pretendiendo presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral lo cual resulta absurdo, pues para la procedencia *per saltum*, la autoridad a la que se acude para la solución del conflicto no debe tener competencia originaria, por el contrario debe evidenciarse que agotar la cadena impugnativa generaría la extinción del derecho que se considera violado.

Así, si la representación del *PRI* presentó un Juicio de Revisión Constitucional Electoral no debió hacerlo acogiéndose a la figura del *per saltum* pues es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación la que establece que la competencia para conocer del citado medio impugnativo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial a través de alguna de sus salas, Superior o Regionales.

Sentado lo anterior y ante el reencauzamiento de la Sala Superior, es evidente que la parte actora pretendió presentar su escrito de demanda como recurso de apelación en contra del acuerdo CG/AC-074/2018, y dadas las circunstancias por las cuales se dictó el acuerdo de



referencia, en ejecución de una resolución de la Sala Superior, es inconcuso que solamente se podría atacar esa determinación por vicios propios del nuevo acto que se generó, los cuales en forma alguna hayan sido objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Situación que no se presenta cuando un acto o resolución es confirmado o modificado, pues el mismo deriva directamente de una resolución judicial, la que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la Tesis **CV/2001**, de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR”***.¹

2.3. Procedencia. Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Para este Tribunal, resulta un hecho público y notorio, la existencia del *JRC* identificado con la clave SUP-JRC-91/2018, tramitado ante nuestra máxima autoridad electoral en el país, dado que ordenó modificar la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-043/2018 y su acumulado TEEP-A-045/2018, y se resolvió ordenar al Consejo General que: *“...en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique este sentencia, emita la respuesta que en Derecho corresponda y la notifique al actor, debiendo informar, en igual plazo, a esta Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado.”*

Empero, este tribunal comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable, al invocar la causal manifiesta de improcedencia que

¹ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91.

pesa sobre el medio de impugnación interpuesto por el partido actor, que consiste en el dictado del acuerdo recurrido identificado con la clave CG/AC-074/2018, respecto del cual es indispensable tomar en consideración que deriva de la ejecución de sentencia dictada por la superioridad en el juicio SUP-JRC-91/2018.

Al respecto debe resaltarse, que es incuestionable que tal determinación tomada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, no es susceptible de ser cuestionada, dado su carácter de definitiva e inatacable, que le confieren los artículos 99, párrafos primero y cuarto, constitucional, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral, deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto en los diversos dispositivos invocados en el párrafo, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen,



por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

En este mismo sentido se ha dictado la Tesis XIX/98, de la voz: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**²

Así, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debió hacerse a través de la vía incidental (ante la propia Sala), y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

El anterior criterio, también ha sido sostenido en por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en la Ciudad de México, al resolver que: *“al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por*

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

mandato constitucional, y que además esta Sala Regional está obligada a velar por su plena ejecución, su cumplimiento en sí mismo no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables ante las decisiones de una instancia terminal, como lo sería en el caso este colegiado.”³

En la especie, se trata igualmente de una secuela procedimental que ha agotado sus etapas hasta el pronunciamiento de un fallo emitido por la máxima autoridad jurisdicente en nuestro país, por lo que es inatacable controvertir la misma en los términos que lo espera el recurrente, pues como se ha dicho, el acceso a la justicia no le ha sido negado, sino que más bien se trata de cosa juzgada sobre la cual, la interposición de un recurso primario no puede prosperar dados los efectos del fallo federal.

El valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica, significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad a asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales.

La cosa juzgada responde al principio “*non bis in idem*” que ya los romanos en su antiguo derecho habían incorporado a sus procesos judiciales, y permitía oponer la excepción de “*exceptio rei iudicatae*” para detener la acción. El objetivo de la cosa juzgada es lograr estabilidad y seguridad en las relaciones interpersonales, y no estar sujeto constantemente a la zozobra por demandas futuras, luego de ya existir sentencia firme en un caso judicial, acordes a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

³ SDF-JDC-003/2017



Sirve de sustento el criterio siguiente:⁴

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así resulta atinente señalar lo contenido en el Código Local, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

*El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.***

*“Artículo 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

...

***VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige;**”*

Por tanto, se actualiza una causal de notoria improcedencia por no ser la presente vía idónea para alcanzar la satisfacción de las pretensiones

⁴ 1011727. 435. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Pág. 1482.

del recurrente, en consecuencia, se DESECHA el medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracción VIII del Código Local se

3. RESUELVE:

ÚNICO.- Se DESECHA de plano el recurso de apelación interpuesto Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del acuerdo CG/AC-074/18.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, personalmente al promovente y por estrados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**